

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1392

Panamá, 27 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Zambrano-Borrero, abogados, en representación de **Veneto Hotel & Casino, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7907 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005; el artículo 52 del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 17 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 200; el artículo 149 del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 50 del decreto ejecutivo 143 de 2005; y también los artículos 34, 36, 54 y 55 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 8 a la foja 11 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá emitió la resolución 213-7907 de 20 de noviembre de 2008, por medio de la cual resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2007, del contribuyente denominado Veneto Hotel & Casino, S.A., fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, los cuales determinaron los siguientes motivos de rechazo:

1. Existe una diferencia de B/.90,713.36, en el gasto reportado bajo el concepto de salarios en la declaración jurada de rentas y el monto reflejado en la planilla 03;
2. El contribuyente reportó en el detalle de gastos por amortización de edificios y mejoras la suma de B/.400,468.00; sin embargo, al realizar el cálculo del total de edificio y mejoras por la tasa 3.33%, se observa una diferencia que asciende a B/.71,582.19;

3. El contribuyente reportó en el detalle de gastos en concepto de juegos de azar, la suma de B/.1,996,349.91; no obstante, la relación de recibos de pago únicamente sustenta un monto por B/.61,643.26, lo que arroja una diferencia por B/.1,934,706.65; y

4. El contribuyente reportó en el detalle de gasto de seguros, un pago realizado a Silver Entertainment por B/.433,270.79, sin que presentara pruebas de su cancelación. (Cfr. fs. 15, 16 y 17 del expediente judicial).

Debido a que los gastos a los que se refieren los párrafos anteriores no fueron sustentados de manera alguna por la contribuyente, los mismos deben entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el literal e) del párrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005, el cual señala que cualquier gasto que, aunque deducible, no pueda ser acreditado satisfactoriamente por la Dirección General de Ingresos, no se entenderá como gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, al objetar la suma de B/.2,530,272.99, que corresponde a gastos no sustentados por la contribuyente, ésta no tendría una pérdida de B/.23,467.91, sino una renta gravable de B/.2,506,805.08, que debe ser asumida por la hoy recurrente; circunstancia que es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que en su momento presentó Veneto Hotel & Casino, S.A., ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Al pronunciarse en torno a casos similares al que ahora nos ocupa, ese Tribunal ha sido constante en señalar que para reconocer la deducibilidad de los gastos, los contribuyentes deben demostrar que los mismos son necesarios para

la producción de la renta y la conservación de su fuente. Así se indica en la parte medular de la sentencia de 29 de agosto de 2008, que nos permitimos citar a continuación:

“... ”

Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducible, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

‘...pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma.

...

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.’

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

‘De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles.
..."

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción del artículo 697 del Código Fiscal, según indica la apoderada judicial de la sociedad demandante.

Por lo que toca al quebrantamiento de los artículos 52 y 149 del decreto ejecutivo 170 de 1993, consideramos que estos cargos de violación también deben ser desestimados, en atención a las mismas consideraciones hechas previamente en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En lo que respecta a la alegada infracción de los artículos 34, 36, 54 y 55 de la ley 38 de 2000, estimamos que éstos no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que el propio artículo 37 de la citada excerpta dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos

170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad y, por ende, inviolabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7907 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 999-10